



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1708

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00006-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RF JCAP S.A.S. (antes RF ENCORE SAS)
Demandado: ELBER CARMONA DIAZ

La Curadora Ad-Litem de la parte demandada, dentro del término legal allega memorial mediante el cual, manifiesta que propone excepción previa de prescripción; no obstante, como quiera que las excepciones previas se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que la Prescripción no hace parte de dichas excepciones, no es procedente darle trámite alguno como excepción previa, sin embargo, como quiera que fue presentada dentro del término de ley y que la misma no hace parte de las excepciones previas, se le dará el trámite correspondiente, este es, el de una excepción de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y la excepción de mérito propuesta denominada: **i) PRESCRIPCIÓN**; por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

[16CuradoraContestaDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97cdebd206c6abb19fd88892ee8121053864e84208a7cdf903d611a5f018f20**

Documento generado en 26/04/2024 09:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1709

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00752-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – PROCESO
MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE RODRÍGO MORENO RAMIREZ
Demandada: MARTINA MEZA GUANGA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto No. 1396 de 8 de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 055 de 09 de abril de 2024, a través del cual, este Juzgado Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

Igualmente, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, remite nota devolutiva, informando que no se registro el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-390334, en razón de que, sobre dicho inmueble, previamente fue registrado otro embargo. Por lo tanto, se ordenará que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo, y se pondrá en conocimiento de la parte actora dicha respuesta.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, la recurrente centra su inconformidad bajo los los argumentos, que de manera sintetiza se relacionan a continuación:

- Inicia su argumentación manifestando que este Despacho Judicial en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fijo como

agencias en derecho la suma de \$2.2558.303, suma que obedece al 10% de lo establecido en el Auto de Mandamiento de Pago.

- Que el Acuerdo referido del Consejo Superior de la Judicatura, brinda al Operador Judicial un rango para fijar porcentualmente las agencias en derecho, que oscila entre el 5% hasta el 15%, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.
- Que solicita que sea ajustado el porcentaje establecido para las agencias en Derecho al 5%, con el fin de que no se haga mas gravosa y costosa la deuda que tiene la demandada, puesto que tiene 57 años de edad, y no cuenta con el beneficio de disfrutar una pensión de vejez, ni invalidez o de sobreviviente.
- Aunado a ello, señala que la señora Meza Guangua se encuentra categorizada en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales como Pobreza Extrema, conforme a la información contenida en el SISBEN y que reposa en el expediente.
- Finaliza su intervención, manifestando que repone el numeral 1 del Auto recurrido para que se modifique y reajuste el porcentaje fijado como agencias en derecho y establecerlo al 5%, equivalente a \$1.279.151.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada de la parte demandada, el día 12 de abril de 2024, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término establecido por la ley para recurrir el Auto.

No obstante lo anterior, debe señalar esta Juzgadora que el recurso de reposición interpuesto con el fin de modificar las agencias en derecho, resulta improcedente, toda vez, que las mismas fueron fijadas en la Sentencia No. 65 de 27 de febrero de 2024, por lo cual, el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre las agencias en derecho era en la Audiencia Pública No.6, sin embargo, en dicha audiencia, la apoderada no realizó manifestación alguna en ese sentido. Por lo tanto, se hace claridad que el Auto No. 1396 de 8 de abril de 2024, tiene la única finalidad de aprobar las agencias en derecho fijadas mediante la Sentencia No. 65 de 2024.

Así las cosas, esta Unidad Judicial No Repondrá para Modificar el numeral primero del Auto No. 1396 de 8 de abril de 2024. Aunado a ello, se ordenará que se dé cumplimiento al numeral tercero del auto recurrido, esto es, hacer entrega del expediente híbrido del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER para MODIFICAR el Auto No. 1396 de 8 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando que no se registró el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-390334, en razón de que, sobre dicho inmueble, previamente fue registrado otro embargo. [47NotaDevolutivaSuperNotariado&Registro.pdf](#)

4.- DESE cumplimiento al numeral tercero del Auto No. 1396 de 8 de abril de 2024, esto es, hacer entrega del expediente híbrido del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a2e586ff2a2d7f84aa7cac65a2ccb36feab0a37a41cccbfffd96907b4b353d**

Documento generado en 26/04/2024 09:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1693

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00053-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS
Demandante: LUIS HENRY CARMONA TOLEDO Y OTROS
Demandadas: BLANCA CECILIA PORTILLA TOLEDO Y OTRA

El día 1 de abril del año en curso, fue recibido por correo electrónico, memorial por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quien informa que la medida de inscripción de la demanda fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-178680, para el efecto, adjunta constancia de inscripción. Por lo que se ordenará que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo.

Seguidamente, la apoderada de la parte actora, el 22 de abril, allego correo electrónico solicitando el emplazamiento de las demandadas, puesto que, refiere que la empresa Servientrega S.A. no pudo realizar la entrega de la citación en la dirección de las demandadas, porque la “dirección del destinatario era incorrecta, no marca la zona”

Sobre el particular, debe indicar esta Unidad Judicial que, teniendo en cuenta que la dirección de las demandadas sí fue ubicada por los mensajeros de Servientrega previamente, solo que las demandadas no atendieron al mensajero o simplemente se rehusaron a recibir la correspondencia, y ante lo manifestado en la última constancia de devolución, se advierte una incoherencia en la información suministrada por la empresa postal, pues si bien en las primeras ocasiones si se pudo ubicar la dirección de las demandadas, no se entiende porque en esta última ocasión no sucedió igual.

Por lo tanto, como no es verídica la información contenida en la constancia de devolución de fecha 15 de abril, se Denegará el emplazamiento de las demandadas, debido a la existencia de la dirección para su notificación. Cabe resaltar, que la

apoderada deberá intentar nuevamente la remisión de la comunicación del artículo 291 CGP, advirtiendo a la empresa postal que en el evento de que las demandadas se rehúsen a recibir la comunicación, deberá dar aplicación al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 ibidem.

Finalmente, se le significará a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que el término concedido en el Auto No. 1310 de 3 de abril de 2024 continúa corriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico del 1 de abril del año en curso y sus anexos, remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- DENEGAR el emplazamiento de las demandadas BLANCA CECILIA PORTILLA TOLEDO y LAURA MARIA ALMAZA, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

3.- SIGNIFIQUESE a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que el término concedido en el Auto No. 1310 de 3 de abril de 2024 continúa corriendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7de2e51145710a55e100f4e5f7aa0d21d92df29917bf9a6487f5cff2f5b435d**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1705

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00566-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDY ABADÍA TORO
Demandada: INÉS ABADÍA TORO.

Mediante memorial allegado el 19 de abril de 2024, el Dr. ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, en calidad de apoderado de los sucesores procesales SINEY MUÑOZ ABADIA, DENISSE MUÑOZ ABADIA, WAYDI MIÑOZ ABADIA, solicita autorización para hacer uso del derecho de compra respecto de la cuota correspondiente a la comunera EDY ABADÍA TORO.

Al respecto, el artículo 414 del C.G.P. establece:

*“**DERECHO DE COMPRA.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas”.*

Ahora bien, es preciso traer a colación que por Auto No. 3115 del 17 de agosto de 2023, esta operadora judicial decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la demanda.

En este sentido, se evidencia que la solicitud allegada por los sucesores procesales se encuentra por fuera del término, teniendo en cuenta que los sucesores procesales tomaron el proceso en el estado en que se encontraba, razón por la cual se negará la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ejercer el derecho de compra elevada por el Dr. ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, en calidad de apoderado de los sucesores procesales SINEY MUÑOZ ABADIA, DENISSE MUÑOZ ABADIA, WAYDI MIÑOZ ABADIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral 8 del auto No. 1463 del 11 de abril de 2024, que fijó fecha para la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37f04cdb6052f591010b63ad12dadff7f925f913d8ca1e93082a8ba06ab0a41**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1704

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00433-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI".
Demandada: RAUL OMAR AVILA CORREA Y OTROS.

Mediante Auto No. 712 del 20 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora a fin de que aportara el comunicado del artículo 291 C.G.P. con la constancia de entrega de la empresa postal correspondiente, que permitiera corroborar que previamente al envío del aviso aportado, se entregó de manera satisfactoria al demandado **Néstor Raúl Ávila Millán** el comunicado.

Al contestar el requerimiento, en correo del 09 de abril de 2024 la apoderada demandante allega constancia de la empresa postal, de la que se desprende la siguiente observación: **"LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA, INFORMA EL GUARDA MORENO, GESTINADO EL 15 DE MARZO DE 2024 12:00PM"**.

Dicho lo anterior, se hace necesario retomar el memorial del 08 de noviembre de 2023 (visible a ID 21), a través del cual la demandante allegó por primera vez el comunicado del 291 C.G.P. respecto del demandado **Néstor Raúl Ávila Millán**, de la que se evidencia la siguiente observación: **"LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA, INFORMA MUÑOZ QUE CAMBIO DE DOMICILIO, GESTIÓN EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2023"**.

En este orden de ideas, no es posible tener en cuenta la notificación por aviso enviada al señor **Néstor Raúl Ávila Millán**.

Ahora bien, mediante Auto No. 072 del 16 de enero de 2024, se ordenó el emplazamiento del demandado **NÉSTOR RAÚL ÁVILA MILLÁN**, el cual surtió efectos y fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de enero de 2024, situación que permanece en firme.

Como quiera que no fue posible la notificación del demandado **NÉSTOR RAÚL ÁVILA MILLÁN**, y mediante auto anterior se ordenó su emplazamiento, aplicando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado **NÉSTOR RAÚL ÁVILA MILLÁN**, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA la notificación realizada a la parte demandada **NÉSTOR RAÚL ÁVILA MILLÁN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del demandado **NÉSTOR RAÚL ÁVILA MILLÁN**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2194 del 07 de junio de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. YUDINEY CLAROS REYES, quien se localiza en el

correo electrónico: yudineyc@hotmail.com y el número telefónico 312 872 6223 - 884 6395.

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c228930bf58f0073ddb4c3a0f1cec91fccf285ed8e61ee140d79361afcc1ab**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1691

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00605-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FRANCO ARCOS MORENO
Demandadas: MARISOL SALAS MESA
DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH

Pasa a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, corresponde a esta Unidad Judicial resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 3120 de 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La demandada Marisol Salas Mesa, fue notificada por aviso, conforme a la Constancia Secretarial, que milita en el archivo 15 del expediente digital, quien no propuso excepción de mérito alguna.

Como quiera que, no fue posible realizar la notificación por aviso del demandado Derian de Jesús Montoya Betancourth, debido a que la empresa de mensajería informo que no se logró entregar el aviso por que no reside o no labora en la dirección indicada, el apoderado de la parte actora manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía la dirección de residencia o el lugar donde pudiese ser notificado el demandado.

Por lo cual, este Despacho, por Auto No. 513 de 9 de febrero de 2024, ordenó su emplazamiento, el cual fue publicado en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, a través del aplicativo TYBA con el que cuenta este Juzgado (Archivo 19 E.D.)

En consecuencia, una vez surtido el emplazamiento, por Auto No. 1267 de 1 de abril de 2024, se designó Curador Ad-Litem para que representara al demandado, Auxiliar de la Justicia que aceptó su designación y no propuso excepción de mérito alguna.

Así las cosas, ha pasado el expediente digital del proceso de la referencia a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

En el presente asunto, tenemos que se trata de dos Pagaré Nos. 00396 y 00397 (Folios 10 a 17, archivo 01 Expediente digital) otorgado por los ejecutados en favor del demandante por un capital total de \$20.000.000 con una tasa de interés corriente del 2.0% mensual y de mora a la máxima legalmente permitida, pagaderos sobre saldos pendientes, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022. Dichos títulos valores gozan de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Aunado a ello, los Pagarés reúnen las exigencias formales y de fondo que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al contener; **i)** la firma de los creadores, **ii)** la mención del derecho que incorpora, **iii)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **iv)** el nombre de la persona a quien deba

hacerse el pago, **v)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **vi)** la forma de vencimiento.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3120 de 22 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que lo reforme, si existe.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.000.000,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227c25d2f5942a6c9f02926212a4292e6761166a99d7f7d8a896bcf0328427f**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1668

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01048-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: ROBERTO URIBE DIAZ

La apoderada de la cooperativa demandante, el representante legal de esa cooperativa y el demandado, allegan acuerdo de pago celebrado entre ellos, que da cuenta de las condiciones que se pactan.

De su escrito se infiere que lo pretendido es simplemente suspender el proceso.

Sin embargo, no dan cumplimiento a lo exigido en el art. 161 del CGP, que prescribe:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...). 2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...).” (subrayado del despacho).

Como no se indica el tiempo por el cual se debe suspender el proceso, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcd2e838c268beb5c43ca5a8521fef6c4c837838bf8dd68fb016a1f3883d6ed**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1703

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00133-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: TATIANA VILLEGAS RAMÍREZ
Demandados: AMANDA RAMÍREZ HINCAPIÉ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El día 18 de abril, fue allegado por parte de la apoderada de la parte actora, correo electrónico las fotos de la valla fijada en la fachada del inmueble objeto de usucapión corregida, igualmente manifiesta que adjunta certificado de tradición actualizado. No obstante, dicho certificado no fue portado, tal como fue indicado por correo electrónico.



En ese orden de ideas, una vez revisada nuevamente la información contenida en la valla, se avizora que la misma continúa presentando la falencia indicada en Auto No. 1342 de 4 de abril, esto es, no se indica que se trata de un proceso de

pertenencia, como lo señala el literal e) del numeral 7 del artículo 375 C.G.P.; además, se indicó en la valla que es un proceso verbal, siendo lo correcto un Proceso Verbal Sumario De Declaración De Pertenencia.

En ese orden de ideas, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo el correo electrónico de 18 de abril del año en curso y sus anexos, requerirá a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-813333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y allegue la prueba del registro de la medida. Igualmente, dentro de dicho término deberá realizar las correcciones en la valla conforme a lo indicado por este Juzgado, allegando las pruebas que acrediten su corrección, para dar cumplimiento a lo normado por el numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

Finalmente, se le advertirá a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de la Declaratoria de Terminación anormal del Proceso por Desistimiento Tácito, numeral 1, artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico de fecha 18 de abril de 2024 y sus anexos.

2.- REQUERIR a la parte a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-813333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y allegue la prueba del registro de la medida. Igualmente, dentro de dicho término deberá realizar las correcciones en la valla conforme a lo indicado por este Juzgado, allegando las pruebas que acrediten su corrección, para dar cumplimiento a lo normado por el numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

3.- ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8baa61dab84b880e708f5352efcb972c118f3ad99cc727cdde81d012f05248f**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1700.

Radicación: 76001-40-03-019-2024-00140-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA

En el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La demandada HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA, fue notificada por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 01 de marzo de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 668 del 23 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.157.208,55 M/cte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d8dd03542fabbfafef57f753200ed327b247b6cccdcff91e8b575d6bd06cc3a**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1699

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00156-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: HERNANDO PAZ MARTINEZ

La apoderada demandante, da contestación al requerimiento realizado en auto No. 1268 del 01 de abril de 2024, indicando la forma como obtuvo la dirección del demandado con las evidencias correspondientes.

Sin embargo, revisado nuevamente el memorial del 05 de marzo de 2024 mediante el cual pone en conocimiento las notificaciones realizadas al demandado, se tiene que la correspondiente a la notificación por aviso, no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 292: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**”*.

En este sentido, si bien es cierto en la comunicación enviada al demandado como notificación por aviso enuncia que anexa copia del auto y copia de la demanda, sin embargo, no se observa constancia sobre esta afirmación.

Por lo anterior, se procederá a tener por **no** surtida la notificación a la parte demandada, toda vez que no se encuentra conforme a lo que dispone la norma anteriormente citada.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la demandada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los

deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA la notificación realizada a la parte demandada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte demandada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3000c1800ff490f09e96a00bcb09005353acc35434153643da4c97b304a5b57**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1665

Radicado: 76001-40-03- 019-2024-00167-00

Tipo de Asunto: VERBAL

Demandante: LIGIA BENJUMEA DE BOTERO Y OTROS

Demandado: **COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL**
RAUL DURAN DIAZ

El demandado, en su propio nombre, abogado RAUL DURAN DIAZ, notificado de la demanda a través de correo electrónico por la empresa de mensajería Servientrega el 29/02/2024, según prueba obrante en el número 008 del expediente digital, contesta la demanda, el 17/04/2024, según consta en el número 015, es decir, por fuera del término legal para ejercer su derecho de defensa, ya que los veinte (20) días que concede el art. 369 del C.G.P., corrieron del 05/03/2024 al 09/04/2024.

Por lo cual, se tendrá por no contestada la demanda, por extemporánea.

El señor Ricardo Bonilla Sánchez, en calidad de representante legal de COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL P.H., notificado de la demanda vía correo electrónico el 29/02/2024, por la empresa Servientrega, según obra en el numeral 009 del expediente digital, confiere poder a una profesional del derecho para que la represente, por lo cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la abogada.

Siendo que Cosmocentro Ciudadela Centro Comercial P.H., allega dentro del término legal, por correo electrónico, con copia a la demandante, la contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, se tendrá en cuenta.

Siendo que la demandada, además formula objeción al juramento estimatorio, en cumplimiento de lo reglado por el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P.:

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

Se otorgará al demandante el término legal para lo pertinente.

Cosmocentro Ciudadela Centro Comercial P, H., igualmente hace uso del derecho al llamamiento en garantía, contemplado en el artículo 65 del C.G.P., en escrito separado, llama en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como al revisar se encuentra que cumple con los requisitos legales, bajo lo prescrito por el artículo 66 ibidem, que señala:

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. (...)

Se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER POR NO CONTESTADA la demanda presentada por el demandado Raúl Duran Diaz, por extemporánea.

2. RECONOCER personería a la abogada Ana María Barón Mendoza, identificada con C.C. No. 1.019.077.502 y con T.P. No. 265.684 del C. S. de la J., para que represente judicialmente a la demandada Cosmocentro Ciudadela Centro Comercial P. H., con NIT. 890320980-5, representada legalmente por Ricardo Bonilla Sánchez, identificado con C.C. No. 16.989.121, en los términos y para los fines del memorial poder.

3. TENER por contestada la demanda por el demandado Cosmocentro Ciudadela Centro Comercial P. H.

4. OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o pida las pruebas, que corroboren su estimación de daños y perjuicios, que a través del juramento estimatorio trae en su libelo demandatorio, de acuerdo con lo ante considerado.

5. **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que el demandado COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H. hace a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

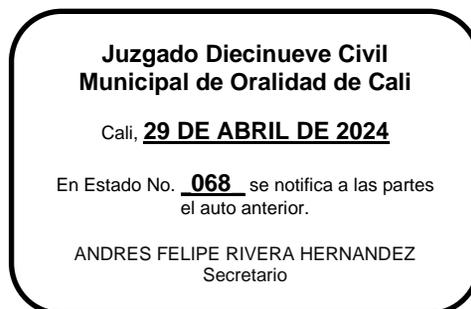
6. **CITASE** a los llamados en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se hagan parte dentro del presente proceso.

7. **NOTIFIQUESE** la citación en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, Artículos 291 y siguientes del C.G.P. o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SUPENDASE** el proceso hasta cuando se hayan vencido los términos para que comparezcan los llamados en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcc72c3c5f76c463c142845f4557492b363fefba670f26fc722b0368abfe31a**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto 1702

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00284-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **ALEJANDRA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ**
Acreedores: SECRETARÍA DE HACIENDA DE MAICAO Y OTROS

El día 21 de marzo del año en curso, el Dr. Álvaro Ramírez Díaz, quien fue designado por este Despacho como liquidador de la deudora Alejandra María, remitió correo electrónico en el cual, manifiesta que no acepta la designación, toda vez que presenta problemas de salud, para el efecto allega historias clínicas que prueban su dicho.

Posteriormente, fueron recibidos múltiples correos electrónicos por parte de Juzgados, la Cámara de Comercio de Cali, la Superintendencia de industria y comercio, y TransUnion; en respuesta a los oficios enviados por este Despacho comunicando la liquidación patrimonial de la deudora. Igualmente, TransUnion solicita se le informe cuales son las obligaciones y entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas y de esa manera poder dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, el 22 de abril fue recibido memorial con anexos, en el cual la Dra. Marcela Duque Bedoya, quien actúa como apoderada del Banco BBVA, solicita que se le reconozca personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto, en favor de su poderdante.

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de Aceptar la excusa presentada por el Dr. Álvaro Ramírez Díaz, se le relevará del cargo, se ordenará que sea agregado al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos allegados por parte de Juzgados, la Cámara de Comercio de Cali, la

Superintendencia de industria y comercio, TransUnion. Aunado a ello, se oficiará a TransUnion poniéndole en conocimiento la relación de acreencias de la deudora.

ACREEDOR		CLASE	VALOR ACREENCIA CONCILIADA	%
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE MAICAO	Impuesto predial	1	\$ 1.131.080	0,97%
BANCO BBVA	Crédito Hipotecario	3	\$ 105.422.485	90,37%
	Agencias en derecho		\$ 8.109.389	6,95%
ALEXANDRA RUCO MARMOLEJO		5	\$ 2.000.000	1,71%
TOTAL		-	\$ 116.662.954	100%

En cuanto al reconocimiento de personería adjetiva, como quiera que dicha solicitud se ajusta a lo normado por el artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta Operadora Judicial ha de Reconocer Personería a la apoderada para que represente al acreedor Banco BBVA.

Por otra parte, como quiera como quiera que los demás liquidadores designados no han realizado pronunciamiento alguno se les requerirá para que informen si aceptan o no la designación al cargo de liquidador que les fue comunicada por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la excusa presentada por el Dr. Álvaro Ramírez Díaz, liquidador designado dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.- RELEVAR al el Dr. Álvaro Ramírez Díaz, del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.

3.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos allegados por parte de Juzgados, la Cámara de Comercio de Cali, la Superintendencia de industria y comercio, y TransUnion.

4.- OFÍCIESE por Secretaría a TransUnion, poniéndole en conocimiento la relación de acreencias de la deudora.

ACREEDOR		CLASE	VALOR ACREENCIA CONCILIADA	%
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE MAICAO	Impuesto predial	1	\$ 1.131.080	0,97%
BANCO BBVA	Crédito Hipotecario	3	\$ 105.422.485	90,37%
	Agencias en derecho		\$ 8.109.389	6,95%
ALEXANDRA RUCO MARMOLEJO		5	\$ 2.000.000	1,71%
TOTAL		-	\$ 116.662.954	100%

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad LITIGIO VIRTUAL – JUDICIALES SAS identificada con Nit 901.680.621-9, para que por intermedio de la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.680.353 y T.P. No. 340.977 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional del Derecho que forme parte en el Certificado de Representación Legal para este acto, represente a BBVA COLOMBIA S.A. conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

6.- REQUERIR a los Drs. Victoria Eugenia Parra Restrepo y Luis Fernando Caicedo Fernández para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informen si aceptan el cargo de liquidador para el cual han sido designados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**
En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff6263438bdf04d532b193e8925e1214cc0e7070b7a6617e8569c99d8ecbf2**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1711

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00316-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO LOMAS DE MENGA P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial de reforma de la demanda con la demanda integra reformada; manifestado que se presenta con el fin de corregir las cuotas que fueron solicitadas en el mandamiento de pago, puesto que, fueron omitidos el cobro de las cuotas de administración dese el mes de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Para resolver la solicitud de reforma de la demanda, debe citarse el artículo 93 del Código General del Proceso, que establece los eventos en los cuales es procedente dicho acto procesal, disposición que se transcribe a continuación:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se tiene que la reforma de la demanda se centra en la adición de hechos y pretensiones, lo que resulta procedente. Sin embargo, se avizora que la reforma de la demanda no da cumplimiento al numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, puesto que, no fue allegada en un solo escrito debidamente integrada la reforma de la demanda.

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de inadmitir la reforma de la demanda, conforme a los argumentos expuestos, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia señalada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia señalada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b7645864564afdd0db9cb90bcaba68ad848a40ce8c2c1e5dbf456b42b7fe8d**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1667

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00371-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: LA MANSION INMOBILIARIA CALI
Demandado: **JOHANNA ALEXANDRA ALONSO LOPEZ Y OTROS**

Visto que la subsanación de la demanda ejecutiva adelantada por LA MANSION INMOBILIARIA CALI, de propiedad de LUZ DORA MARIN RAMIREZ, contra JOHANNA ALEXANDRA ALONSO LOPEZ, representante legal de la empresa comercializadora RICO ALONSO S.A.S., BLANCA CECILIA LOPEZ DE ALONSO y FREDDY RODOLFO RICO RODRIGUEZ, y el título cumplen con los requisitos legales de los artículos 82, 83, 84, 85 y 422 del C.G.P., de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a la cláusula penal, se debe tener presente lo estipulado por el art. 1601 del código civil colombiano:

“Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él (...).”

En atención a la norma antes transcrita, se rebajará la cláusula penal al duplo del canon de arrendamiento.

Las medidas cautelares solicitadas, en atención a lo reglado por el inciso tercero del art. 599 del CGP, que señala: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario (...).”***

Las limitará

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados JOHANNA ALEXANDRA ALONSO LOPEZ, representante legal de la empresa comercializadora RICO ALONSO S.A.S., BLANCA CECILIA LOPEZ DE ALONSO y FREDDY RODOLFO RICO RODRIGUEZ y a favor de LA MANSION INMOBILIARIA CALI, representada legalmente por LUZ DORA MARIN RAMIREZ. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$490.000,00 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- 1.2. \$1.807.086,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- 1.3. \$1.807.086,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
- 1.4. \$1.807.086,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- 1.5. \$1.807.086,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- 1.6. \$1.807.086,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.
- 1.7. \$1.807.086,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.
- 1.8. \$1.807.086,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024.
- 1.9. \$3.614.172,00 M/cte., correspondiente a la cláusula penal, de acuerdo con lo antes considerado.
- 1.10. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-13541, de propiedad de las demandadas JOHANNA ALEXANDRA ALONSO LOPEZ y BLANCA CECILIA LOPEZ DE ALONSO.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA CUNDINAMARCA, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JOHANNA ALEXANDRA ALONSO LOPEZ, BLANCA CECILIA LOPEZ DE ALONSO y FREDDY RODOLFO RICO RODRIGUEZ, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$34.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el artículo 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1dc201a4a5c36b47512467142e28015a8e840182dbb15357d80fa3fafc67c1**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1697.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00435-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: FERNANDO LOAIZA CASTRILLON.

La presente demanda llega por competencia desde el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA BARRIO ALFONSO LÓPEZ**, por tratarse de un proceso que supera la mínima cuantía.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro del vehículo de placas KCM093, propiedad del demandado FERNANDO LOAIZA CASTRILLON, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el **certificado de tradición** del citado vehículo actualizado con una vigencia no superior a un mes, a efectos de acreditar que el demandado anteriormente referido ostenta la calidad de propietaria del mismo.

Por otra parte, también ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de otros bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** contra **FERNANDO LOAIZA CASTRILLON.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **FERNANDO LOAIZA CASTRILLON**, por las siguientes sumas:

a) **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61.542.051)**, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 18352095.**

b) **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTYO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.394.159)**, por concepto de **INTERES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada en el **Pagaré No. 18352095.**

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **13 DE OCTUBRE DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

TERCERO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución;

y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del embargo y secuestro del vehículo de placas KCM093, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **FERNANDO LOAIZA CASTRILLON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.501.037** en la empresa **LABORATORIOS BAXTER S.A.** Límitese la medida a la suma de **\$ 133.872.420 M/cte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00435-00.**

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00435-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nómina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 133.872.420 M/cte.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con C.C. 14.623.067 y T.P No. 171.807 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9da4ac86c5387a96d9beb035bff7d240d939aab921f0d3e96e561ed82f4820**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1609

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00438-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DEYBER NICANDRO HURTADO
Demandadas: ADRIANA MARCELA TENORIO
MARIA ANGELICA TENORIO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **DEYBER NICANDRO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.921, a través de apoderado judicial, contra **ADRIANA MARCELA TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.663.369 y **MARIA ANGELICA TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.661.777; En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo a la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ADRIANA MARCELA TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.663.369 y **MARIA ANGELICA TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.661.777, pague en favor de la parte demandante **DEYBER NICANDRO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.921, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$7.557.503) M/CTE.** Por concepto de Perjuicios Materiales de la condena impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento De Cali, dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal No. 76001 6000 196 2018 80341 en Sentencia No. 018 del 22 de febrero de 2024.

1.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 23 de febrero de 2024 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

2.- La suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) M/CTE.** Por concepto de Perjuicios Morales de la condena impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento De Cali, dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal No. 76001 6000 196 2018 80341 en Sentencia No. 018 del 22 de febrero de 2024.

2.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 23 de febrero de 2024 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

3.- La suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) M/CTE.** Por concepto de Daño a la Salud de la condena impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento De Cali, dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal No. 76001 6000 196 2018 80341 en Sentencia No. 018 del 22 de febrero de 2024.

3.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 23 de febrero de 2024 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico

sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo que tiene las siguientes características: vehículo de clase CAMIONETA, Marca DODGE, Carrocería WAGON, Línea DURANGO, Modelo 2014, Color BLANCO BRILLANTE, Número de Motor, Número de Chasis 1C4RDJDG3EC351709, de placa HSV884, de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, de propiedad en un cien por ciento (100%) de la demandada MARIA ANGELICA TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.661.777.

E.- LIBRAR oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.012.316 y T.P. No. 138.315 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9392458fd6e54f9c12ab1c6dfae26aedcc6d9e233bd652f10fe0b64427606b1c**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1698.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00440-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.

Demandado: JEILLY MICHEL AMU BALTAN.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de otros bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **LEARNING SYSTEM INC S.A.S.** en contra de **JEILLY MICHEL AMU BALTAN**, por las siguientes sumas:

a) SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000), por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 5962**.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **15 DE ENERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los

cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, NU COLOMBIA Y BANCOOMEVA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00440-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nómina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 1.392.000 M/cte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificad con C.C. 1143879758 y T.P No. 419.741 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c036b318739cafff30ee1a6d07512d7c6079343671b4b62cb3620d74fe1c6**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>